

ARTICULO 16. Se entienden por faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931.

ARTICULO 17. Cualquier ciudadano tiene derecho en todo tiempo, a solicitar de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la revisión de la actuación sobre inscripción de matrículas de abogado, para obtener que dicha Sala decreta la cancelación respectiva cuando se hubieren presentado certificados o pruebas falsos e inconducentes, que hubieren servido de fundamento para la respectiva aceptación o recibo del abogado matriculado. Estas peticiones se tramitarán como juicio breve y sumario.

PARAGRAFO 1º Cuando el ejercicio de la profesión de abogado demostrado para obtener la matrícula, hubiere tenido lugar durante la vigencia de la Ley 62 de 1928, también podrá solicitarse como en los casos anteriores, mediante el mismo procedimiento, la cancelación de tal matrícula en atención a que el ejercicio ilegal de la abogacía no puede engendrar derechos. En los demás casos, los Tribunales seguirán conociendo de los juicios sobre cancelación de matrículas.

PARAGRAFO 2º El actor en esta clase de demandas, deberá prestar caución, que estimará el ponente, para responder de los perjuicios que pueda causar una demanda temeraria.

ARTICULO 18. Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15 y 20 de la Ley 62 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas Leyes.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 70 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 7ª de 1945 y se dictan otras sobre régimen interno de las Cámaras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 35 de la Ley 7ª de 1945 quedará así:

“ARTICULO 35. Si la proposición del informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o un miembro de la respectiva Cámara pidiera que se discutan separadamente alguno o algunos artículos. En el segundo debate no puede introducirse ninguna modificación al texto de los proyectos y debe decidirse sobre éstos aprobándolos o improbandolos.

PARAGRAFO 1º Sin embargo, si durante la discusión de que trata este artículo se demostrare la conveniencia de introducir modificaciones al texto de ellos, y así se resolviera por expresa manifestación de la respectiva Cámara, adoptada por la mayoría absoluta de los individuos que la integran, el proyecto volverá al estudio de la Comisión que le hubiere dado primer debate con el objeto exclusivo de considerar aquellas modificaciones. En el caso de que la Comisión se negare a reabrir el debate para el fin expuesto, el Presidente de la Cámara respectiva pasará el proyecto al estudio de otra Comisión.

PARAGRAFO 2º Antes de que el proyecto hubiere sido aprobado o negado por la respectiva Cámara, las correspondientes Comisiones Constitucionales Permanentes podrán pedir por mayoría absoluta de sus miembros, que el proyecto vuelva a su estudio para hacer las enmiendas y adiciones que estimen convenientes”.

ARTICULO 2º Durante la reunión del Congreso, en ningún caso podrá actuar fuera de la capital de la República, en desempeño de comisiones accidentales, un número de Congresistas que exceda a la quinta parte del total de los

miembros de cada Cámara. En consecuencia, todo nombramiento de comisiones de esta clase estará subordinado a la condición previa de que su desempeño no implique alteración de la proporción indicada, pues de lo contrario, será rigurosamente aplazado o suspendido hasta que, de acuerdo con el orden correspondiente y con el término que se señale, el cual no podrá pasar de quince días, salvo casos excepcionales, regrese el número necesario de comisionados.

Para los efectos de la designación de esta clase de comisiones accidentales será requisito indispensable la previa resolución motivada de que trata el párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 7ª de 1945.

ARTICULO 3º En el desempeño de comisiones accidentales fuera de la capital de la República, ningún miembro del Congreso podrá formar parte de ellas por más de dos veces durante la respectiva legislatura.

ARTICULO 4º Sólo por causa de enfermedad o motivos de calamidad doméstica, debidamente comprobados, habrá excusa legal para la falta de asistencia a las sesiones de las Cámaras y a las sesiones de sus respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes.

ARTICULO 5º Los proyectos de ley que queden pendientes de cualquiera de las reuniones del Congreso, y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la subsiguiente reunión, en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 6º En la discusión del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones en las Comisiones Constitucionales Permanentes se observará el siguiente procedimiento: recibido el proyecto en la Comisión de la Cámara pasará a un ponente para que estudie su legalidad y proponga que se devuelva o se abra el primer debate.

Si la Comisión decidiera darle primer debate se discutirá por la Comisión en pleno y se le introducirán las modificaciones que sean del caso.

Terminado el debate pasará a un nuevo ponente para que revise el proyecto y redacte el informe de segundo debate.

En el Senado el proyecto se discutirá por la Comisión en pleno, sin designar ponente, el cual sólo se nombrará para redactar el informe de segundo debate.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 71 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 22 de 1942, 67 de 1943 y 6ª de 1945, sobre prestaciones a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y de lo Contencioso-Administrativo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, tendrán derecho, al retirarse de su puesto, a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento del último sueldo devengado, sin que baje de treinta pesos (\$ 30.00) ni exceda de quinientos pesos (\$ 500.00).

PARAGRAFO. Cuando el funcionario o empleado hubiere prestado servicios al Estado en los cargos dichos por más de 20 años y su edad no sea inferior a 55 años, tendrá derecho, además, al auxilio de cesantía correspondiente a los años que excedan de 20.

ARTICULO 2º Para gozar de la pensión de que trata el artículo anterior se requiere:

a) Haber servido al país en los puestos de que trata el artículo anterior, continua o discontinuamente, por un término no menor de 20 años. En este término de servicio se

contará y acumulará el que hubiere prestado en uno o varios destinos de la Rama Jurisdiccional, de lo Contencioso Administrativo y del Ministerio Público.

b) Haber llegado a la edad de 50 años, aun cuando en esa época haya dejado de ejercer el cargo.

ARTICULO 3º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo tendrán también derecho a las siguientes prestaciones que serán pagadas por la respectiva Caja de Previsión:

a) Seguro por muerte, equivalente a la cesantía que les hubiere correspondido y que se pagará a sus beneficiarios o herederos. Pero en ningún caso el monto del seguro será inferior al sueldo de un año;

b) Auxilio por enfermedad no profesional contraída en el desempeño de sus funciones, hasta por 180 días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras partes del sueldo durante los primeros 90 días, y la mitad por el tiempo restante;

c) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria en los casos a que haya lugar, sin pasar de seis meses;

d) Los gastos del entierro de los que fallezcan en el ejercicio de sus funciones o en uso de licencia por enfermedad, hasta por una suma igual al último sueldo mensual devengado, pero sin que exceda de \$ 200.00.

ARTICULO 4º Los funcionarios y empleados de que trata esta Ley, que sufrieren durante el desempeño de sus empleos una enfermedad o lesión que los incapacite en absoluto para el trabajo profesional, recibirán, si no tienen cómo atender a su congrua subsistencia y mientras vivan, una pensión mensual igual al sueldo que devengaren el día que se cause la enfermedad o lesión, pero sin exceder de cuatrocientos pesos (\$ 400.00) por cada mes. Si mueren a causa de la enfermedad o lesión, su viuda y los hijos varones menores de edad y las hijas solteras o viudas, recibirán o continuarán recibiendo dicha pensión por espacio de dos años, siempre que carezcan de recursos para su congrua subsistencia.

PARAGRAFO. Cuando el empleado no haya dejado hijos ni viuda, tendrán derecho a la pensión de que trata este artículo, los padres, los hermanos menores y las hermanas solteras o viudas, siempre que se demuestre que vivían a expensas del sueldo del hijo o del hermano fallecido.

ARTICULO 5º Los fallos de los Tribunales en los cuales se decreten pensiones en favor de los empleados judiciales, del Ministerio Público y de lo Contencioso-Administrativo, serán consultados con el inmediato superior, cuando no fueren apelados ante esa entidad.

Los recursos de que trata este artículo serán estudiados y resueltos de preferencia a cualquier otro asunto.

ARTICULO 6º El auxilio de cesantía, respecto de los cinco años de servicio anteriores al 1º de enero de 1943, se computará a razón de doscientos pesos (\$ 200.00) por cada año de servicio, para los empleados que devengaban sueldos superiores a esa cifra. A partir de la fecha indicada el auxilio se liquidará a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio.

ARTICULO 7º Serán fondos de la Caja:

a) El cuatro por ciento (4%) con que contribuirá la Nación sobre las sumas que se apropien anualmente en el Presupuesto de rentas y gastos para los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo a partir del 1º de enero de 1946.

b) El tres por ciento (3%) de los sueldos de los empleados que devenguen menos de doscientos pesos (\$ 200.00) mensuales; el cuatro por ciento (4%) de los que devenguen menos de quinientos (\$ 500.00) y más de doscientos (\$ 200.00); y el cinco por ciento (5%) de los que devenguen más de quinientos (\$ 500.00). Estos porcentajes serán descontados de los sueldos de los funcionarios y empleados, por conducto de los Pagadores, a partir del 1º de enero de 1946.

c) Un aporte equivalente a la tercera parte del primer sueldo mensual de todos los funcionarios y empleados que devenguen menos de doscientos pesos (\$ 200.00); y un aporte equivalente a la mitad del primer sueldo mensual de todos los funcionarios y empleados que devenguen más de doscientos pesos (\$ 200.00). Estos aportes serán distribuidos en cuotas mensuales, de acuerdo con el Decreto reglamentario.

d) El valor de los sueldos no cobrados por licencias o vacantes de la Rama Jurisdiccional, Ministerio Público y Contencioso Administrativo.

e) El valor de las multas que impongan los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, Contencioso Administrativo y Ministerio Público a los miembros de la Caja de Previsión.

f) Las donaciones o legados que los particulares o entidades hagan a favor de la Caja.

PARAGRAFO. Los funcionarios y empleados a que se refiere esta Ley, en ejercicio al entrar en vigencia ella, pagarán el aporte de que trata el ordinal c), teniendo en cuenta el sueldo que devengaren el 1º de febrero de 1946.

ARTICULO 8º A la Junta Directiva de la Caja de Previsión Social de que trata el artículo 19 de la Ley 22 de 1942, pertenecerá también el funcionario o empleado que designe la Junta de la Confederación de Sindicatos de la Rama Jurisdiccional, Ministerio Público y Contencioso Administrativo que tenga personería jurídica.

ARTICULO 9º Dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, la Caja fundará y organizará la cooperativa de crédito de los empleados de la Rama Jurisdiccional, Ministerio Público y Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. Autorízase a la Junta Directiva de la Caja para que destine hasta la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para dar cumplimiento a esta disposición, debiendo establecer este servicio en los lugares de la República que estime necesarios.

PARAGRAFO. El interés que se cobre por estos préstamos no podrá ser menor del uno por ciento ni mayor del dos por ciento mensual.

ARTICULO 10. Las prestaciones sociales establecidas en la Ley 22 de 1942 y las decretadas por la presente Ley, tendrán efecto en relación con los Jueces Municipales, de Instrucción Criminal y subalternos, desde el momento en que la Nación pueda aplicar a dichos funcionarios y empleados lo establecido en el inciso b) del artículo 7º de esta Ley. Pero para los efectos de la pensión de jubilación, se tendrán en cuenta los años de servicio que hubieren prestado en esos cargos, siempre que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley no hubieren obtenido, con razón de ellos, beneficios análogos y siempre que hayan cubierto las cuotas atrasadas de que se habla en el inciso b) del artículo 7º ya citado.

ARTICULO 11. La pensión de jubilación excluye el derecho de cesantía menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones o préstamos que se le hayan hecho al empleado, cuya cuantía se irá reduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del veinte por ciento de cada pensión. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, lo contemplado en el parágrafo del artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 12. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: los artículos 1º, 2º, 5º, y 16 de la Ley 22 de 1942; el artículo 6º de la Ley 67 de 1943; el artículo 73 de la Ley 6ª de 1945 y todas las demás disposiciones contrarias a esta Ley.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, RODRIGO PEÑARANDA Y. El Presidente de la Cámara de Representantes, LAZARO RESTREPO R.—El Secretario del Senado; Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, Absalón FERNANDEZ DE SOTO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE.

LEY 72 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se aumentan los sueldos de los Inspectores, Subinspectores, Guardianes de las Penitenciarías y Cárceles Nacionales, los de los empleados de algunas dependencias del Ministerio de Gobierno y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Señálense las siguientes asignaciones mensuales, a los empleados dependientes del ramo de Prisiones del Ministerio de Gobierno, que a continuación se determinan: